



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800281-00
Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Corporación Colombiana Internacional – CCI y Liberty Seguros S.A.
Asunto: Aprueba conciliación – Termina proceso

El Despacho procede a examinar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante el Ministerio), formuló demanda de controversias contractuales contra la Corporación Colombiana Internacional (en adelante la CCI) y Liberty Seguros S.A., con la finalidad de que se declare que la CCI incumplió el Convenio Interadministrativo 20150321 firmado entre ellos el 3 de marzo de 2015; además, que la parte demandada restituya al Ministerio la suma de \$200.724.191.00, debidamente indexada; que se pague la cláusula penal fijada en el 10% del valor del convenio (\$358.200.000.00) o la suma que pericialmente se tase en caso que lo anterior no sea acogido; que se declare la ocurrencia del siniestro previsto en la póliza 2480915 expedida por Liberty Seguros S.A., y por lo mismo se condene a la última al pago de \$566.550.000.00; que se decrete la liquidación judicial del convenio, etc.

En pocas palabras, el fundamento fáctico de la demanda estriba en que el 3 de marzo de 2014 se firmó entre el Ministerio y la CCI el Convenio Interadministrativo 20150231 con el objeto de “Articular esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para continuar con el fortalecimiento de las organizaciones de cadena y apoyar la implementación de sus planes estratégicos, que les permita aumentar su competitividad para enfrentar adecuadamente los nuevos retos en el mercado interno e internacional”. El valor del convenio se fijó en la suma de \$3.777.000.000.00 de los cuales el Ministerio aportó \$3.532.000.000.00 y la CCI la cantidad de \$195.000.000.00.

El 3 de marzo de 2015 se hizo el registro presupuestal 34215, se aprobó la garantía de cumplimiento, por lo que la fecha de inicio del convenio fue el 3 de marzo de 2015. El 28 de mayo del mismo año se hace una tercera reunión del comité administrativo donde se hacen los ajustes al plan operativo, archivo documental y se aprueba una adición al contrato por la suma de \$800.000.000.00. Esta adición se materializa el 2 de junio de 2015, además se estipula que la CCI aporta, frente a esa adición, la suma de \$40.000.000.00 en especie. También se modificó la cláusula 7ª del valor del convenio, el cual se estimó hasta la suma de \$3.437.000.000.00 discriminados así: El Ministerio aportará \$3.262.000.000.00 y la CCI aportará \$175.000.000.00 en especie.

El 20 de junio de 2015 se hace la segunda adición y tercera modificación al convenio, pues en cuanto a los aportes del Ministerio se adiciona hasta la suma de \$320.000.000.00, ante lo cual la CCI aportará la suma de \$20.000.000.00 en especie. Se estipula, entonces, que el valor del convenio se fija en \$3.777.000.000.00 de los cuales el Ministerio aportará \$3.582.000.000.00 y la CCI aportará \$195.000.000.00 en especie. En cuanto a los desembolsos se estipuló que la suma de \$320.000.000.00 se pagaría así: \$302.000.000.00 previa aprobación de la modificación de la garantía, y \$18.000.000.00 contra la entrega de la publicación y socialización de la misma. Los demás términos del convenio se mantuvieron incólumes.

La supervisión financiera recibió de parte de la CCI el informe financiero final con radicado 20173130287572 de 31 de octubre de 201, frente al cual se observó que el Ministerio aportó

\$3.582.000.000.oo, la ejecución ascendió a \$3.376.419.773, hubo unos gastos no elegibles por \$171.373.564.oo, la ejecución financiera aceptada fue del orden de \$3.205.046.209 y el saldo de \$376.953.791.oo.

Para cubrir esa obligación la CCI consigna a la Dirección del Tesoro Nacional la suma de \$176.229.600.oo el día 3 de mayo de 2018, por concepto de recursos no ejecutados. El saldo no consignado es por \$200.724.191.oo, con lo que se incurrió en incumplimiento frente a la cláusula cuarta del convenio.

La demanda se admitió con auto de 14 de diciembre de 2018, con la que se ordenó la notificación de las entidades accionadas. Liberty Seguros S.A., contestó la demanda con escrito radicado el 22 de marzo de 2019, en el que manifestó su oposición a lo pretendido. La CCI contestó la demanda con escrito presentado el 10 de mayo de 2019, expresando igualmente su oposición a las pretensiones.

El 28 de septiembre de 2020 se profirió auto por medio del cual se declaró infundada la excepción de Caducidad propuesta por la CCI y se declaró no probada la excepción de Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro planteada por Liberty Seguros S.A. En contra de la anterior determinación el abogado de la CCI, con documento remitido electrónicamente, presentó recurso de apelación.

Sin embargo, desde la cuenta de correo electrónico andrea.ruiz@litigando.com se recibió el día 10 de febrero de 2021, a las 4:44 pm, el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, junto con certificación expedida por el comité de conciliación del Ministerio, con los que se pretende poner fin a este medio de control.

El acuerdo de conciliación está firmado por la abogada ANDREA LUCÍA RUIZ RAMÍREZ en calidad de apoderada del Ministerio, por el abogado GUSTAVO QUINTERO NAVAS como apoderado de la CCI y por la abogada MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN en calidad de apoderada de Liberty Seguros S.A., documento que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO I OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El presente contrato de conciliación tiene por objeto resolver en forma plena, integral y definitiva las diferencias pasadas, presentes y futuras entre MADR, CCI y Liberty Seguros S.A., como consecuencia o derivadas del Convenio Interadministrativo No. 20150231 y la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. BO-2480915 objeto de la demanda que se adelanta ante el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el número de radicado 11001333603820180028100; y prevenir la iniciación de cualquier nuevo proceso judicial o de cualquier otra naturaleza, que tenga como fundamento los mismos hechos de la demanda o que esté relacionado con el Convenio interadministrativo No. 20150231 y la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. BO-2480915.

En ese orden y una vez verificados los informes y realizados los cotejos correspondientes de los gastos de operación, además de la acreditación por parte de la CCI del reintegro de recursos no ejecutados por valor de \$177.038.974 a favor del Tesoro Nacional, se logró establecer que el convenio se encuentra ejecutado técnica y financieramente, razón por la cual, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto y aceptan que el siguiente es el balance financiero del Convenio No. 20150231:

Balance financiero del convenio 20140334 (sic)	MADR	CCI	TOTAL
Presupuesto inicial	\$2.462.000.000	\$135.000.000	\$2.597.000.000
Adición presupuesto	\$1.120.000.000	\$60.000.000	\$1.180.000.000
Presupuesto vigente	\$3.582.000.000	\$195.000.000	\$3.777.000.000
Desembolso y aportes al convenio	\$3.582.000.000	\$195.000.000	\$3.777.000.000
Ejecución de recursos	\$3.404.961.026	\$195.000.000	\$3.599.961.026
Saldo recursos MADR no ejecutados	\$177.038.974	-	\$177.038.974
Consignación 3 de mayo de 2018	\$176.229.600	-	\$176.229.600
Consignación 26 de marzo de 2019	\$809.374	-	\$809.374
Saldo total por reintegrar al DTN	\$-	\$-	\$-

Por virtud del presente acuerdo, las partes que lo suscriben declaran expresa e irrevocablemente que todas y cada una de las diferencias surgidas entre ellas en lo referente a los hechos de la demanda del proceso de la referencia, quedan plena e integralmente resueltas y transigidas.

Igualmente, las partes aceptan que todos los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas, sin limitarse a indemnizaciones, costas procesales, agencias en derecho y perjuicios de cualquier índole, producidos en virtud de los hechos relatados en el acápite de consideraciones del presente contrato, quedan definitivamente transigidos mediante la suscripción de este documento.

.....

ARTÍCULO II OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las partes se obligan a suscribir el presente acuerdo conciliatorio, obtener la autorización del comité de conciliación de cada entidad (cuando aplique) para posteriormente radicarlo ante el despacho de conocimiento anexando las respectivas certificaciones del Secretario Técnico del Comité, a fin de que pueda ser objeto de control de legalidad correspondiente.

Así las cosas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural anexa al presente escrito, certificación del Comité de Conciliación de fecha 18 de diciembre de 2020 en la que se autoriza el presente acuerdo y en los términos expresados anteriormente.

.....

ARTÍCULO IV DISPOSICIONES GENERALES

.....

5.- Que, encontrándose las partes a paz y salvo y aprobándose el presente acuerdo conciliatorio, el Convenio No. 20150231 objeto del proceso judicial de la referencia se declara liquidado sin obligaciones pendientes a cargo de ninguna de las partes. (...)"

De igual forma, se remitió al correo electrónico del juzgado el oficio con radicado No. 20201130257881 fechado el 18 de diciembre de 2020, firmado por Edward Daza Guevara en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, documento en el cual se lee:

“Cordialmente informa a ese Honorable Juzgado, que el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2020, recomendó aceptar la propuesta presentada por la Corporación Colombia Internacional – CCI, de desistimiento de la totalidad de las pretensiones formuladas por este Ministerio dentro del proceso citado en la referencia, relacionadas con la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 231 de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el informe del 24 de noviembre de 2020, suscrito por la Subdirección Financiera de este Ministerio, se constató que después de la verificación y validación de los documentos soporte de ejecución del citado convenio, se evidenció un porcentaje de ejecución del 95.06% (\$3.404.961.026.00) con relación a los \$3.582.000.000.00 desembolsados por el Ministerio lo que da como resultado una diferencia por valor de \$177.038.974.00 a favor del Tesoro Nacional.

Igualmente se constató que el 3 de mayo de 2018 la Corporación Colombia Internacional – CCI, realizó una consignación a órdenes del Tesoro Nacional

por valor de \$176.229.600.00, y el 26 de marzo de 2019 realizó otra consignación por valor de \$809.374.00, para un total de \$177.038.974.00.

Adicionalmente, como entre las pretensiones de la demanda se solicitó que se decrete la liquidación judicial del convenio, y en consideración a que a la fecha no es viable adelantar dicha liquidación por vía administrativa, el Comité de Conciliación recomendó que las partes de forma conjunta, presenten ante el Juzgado de conocimiento un acuerdo conciliatorio, en el que se incluya el resultado del balance financiero del referido Convenio No. 231 de 2015.”

El Despacho, una vez examinado el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, concluye que debe impartírsele aprobación con base en las siguientes razones:

En primer lugar, uno de los aspectos que por lo general se debe verificar al examinar la legalidad de este tipo de acuerdos, es que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial. En el *sub lite* no era menester cumplir con esta exigencia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del CGP no es necesario agotar este requisito “*cuando quien demande sea una entidad pública.*”. Por tanto, como la parte accionante es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es claro que no estaba obligado a ello. No obstante lo anterior, esa cartera sí adelantó el trámite respectivo ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo acredita la constancia expedida el 27 de agosto de 2018 por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos¹.

En segundo lugar, debe determinarse que el medio de control se haya radicado oportunamente, esto es sin que haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Este aspecto fue verificado por el juzgado en el auto admisorio de la demanda calendado el 14 de diciembre de 2018. Sin embargo, el apoderado de la CCI planteó la excepción de caducidad, la que fue desestimada por el Despacho con auto de 28 de septiembre de 2020, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual se entiende desistido en virtud de la conciliación celebrada entre las partes. Es decir, que la oportunidad con la que se presentó este medio de control perdió interés para los sujetos procesales dado el derrotero anterior, lo cual conduce a tener por satisfecho el presupuesto.

En tercer lugar, corresponde al juzgado determinar si el acuerdo conciliatorio analizado fue aprobado por entidades o personas con capacidad para obligarse. Al respecto nada hay que cuestionar, puesto que quienes conforman los extremos procesales son personas jurídicas de derecho público y privado, con capacidad para concurrir al proceso y adquirir derechos y obligaciones. Recuérdese que la parte demandante es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que concurre a estos procesos bajo la representación de la Nación, y como una parte de la Rama Ejecutiva del poder público; y la parte demandada está integrada por la CCI y Liberty Seguros S.A., personas morales de derecho privado plenamente habilitadas para celebrar acuerdos de conciliación.

Además, el acuerdo de conciliación *sub examine* fue firmado por los abogados que representan en este proceso a las referidas entidades, togados a quienes se les concedió expresamente la facultad de conciliar, tal como así se puede constatar en cada uno de los respectivos poderes.

En cuarto lugar, debe igualmente determinarse que el acuerdo no lesione el erario. En esta oportunidad es dable afirmar, según el balance financiero incorporado al acuerdo de conciliación, que lo conciliado beneficia el presupuesto del Ministerio en atención a que los recursos asignados para la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 2015-0231 no se ejecutaron en su totalidad y por ello la CCI debía reintegrar al Ministerio la suma de \$177.038.974.00, cantidad que según lo certificó el Comité de Conciliación de la parte demandante se devolvió en dos contados, una primera consignación realizada el 3 de mayo de 2018 por valor de \$176.229.600.00 y una segunda consignación efectuada el 26 de marzo de 2019 por la suma de \$809.374.00. Es decir, tal como lo plasmaron las partes firmantes del acuerdo, que ellos quedaron a paz y salvo por todo concepto, entendiéndose además que el convenio quedó liquidado en esos términos.

¹ Folio 245 cuaderno 2.

Todo lo discurrido hasta ahora evidencia que el acuerdo conciliatorio debe aprobarse, dado que el propósito de la demanda era recaudar los dineros asignados al proyecto que no fueron efectivamente ejecutados, al igual que lograr la liquidación judicial del convenio, todo lo cual se logró entre las partes gracias a su capacidad de negociación y a que la entidad accionante es jurídicamente capaz de firmar este tipo de acuerdos, sin que se pueda afirmar que está renunciando a algunas sumas de dinero, debido a que todo lo demás, tales como cláusula penal o perjuicios derivados del presunto incumplimiento por parte de la CCI, no es algo que se pueda afirmar con absoluta certeza, pues por el contrario queda en el terreno de lo hipotético.

Así las cosas, se aprobará el acuerdo conciliatorio, se terminará el proceso y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Controversia Contractual promovido por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contra la **CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL – CCI** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. 20201130257881 de 18 de diciembre de 2020, firmado por el doctor Edward Daza Guevara – Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Acuerdo consignado en el documento denominado “ACUERDO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MADR, LA CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL CCI Y LIBERTY SEGUROS S.A.”, enviado al correo electrónico de este juzgado y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: maclaudiaz@gmail.com; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; leysmer.gutierrez@litigando.com; andrea.ruiz@litigando.com;
Parte demandada: jfelipetorresv@lexia.co; m.baquero@lexia.co; cci@cci.org.co; solucionescci@cci.org.co; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; info@gqn-abogados.com; jrodriguez@cci.org.co; osolano@cci.org.co; rosaleon@litigando.com; info@qnabogados.com; asenior@cci.org.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co
ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e8a5fc3a758179a6214fce6a8174dbd9f8724402bba8d06c93397b1ccc8a44**
Documento generado en 26/04/2021 02:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>